RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 55, que sanciona el incumplimiento de los contratos de arrendamiento en los cuales intervengan los Ayuntamientos.— G. O. Nº 5782, del 5 de agosto de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 55.

Art. 1.— Los Síndicos y Tesoreros Municipales llevarán un índice de todos los contratos de arrendamiento en que hayan intervenido los Ayuntamientos respectivos y velarán por el cumplimiento de dichos contratos y por la rescisión de ellos cuando los arrendatarios no cumplan con todas las cláusulas de esos contratos.

Párrafo.— En el Distrito de Santo Domingo, la obligación establecida en este artículo estará a cargo del Presidente del Consejo Administrativo y del Tesorero del Distrito.

Art. 2.— Copias de los índices previstos en el artículo anterior serán enviadas a la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, para su conservación en el Negociado correspondiente.

Art. 3.— Los funcionarios previstos en la presente ley que no cumplan sus disposiciones, o que por negligencia o in-

terés personal o de algún familiar permitan el incumplimiento de los contratos de arrendamiento, en perjuicio del tesoro comunal, podrán ser castigados con prisión de dos meses a un año, o multa de quince a doscientos pesos, o con ambas penas a la vez, sin perjuicio de la destitución por la sentencia que intervenga.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:

J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

Dada en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Federico Fiallo.
M. García Mella.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.